

**TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE REVISIÓN**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Protocolo No. 001/18 de la Sección de Revisión para el trámite de las solicitudes relacionadas con la garantía de no extradición

Aprobado en Acta No. 16 de dieciocho de abril de 2018

La Sección de Revisión del Tribunal para la Paz

Considerando que el artículo 35 de la Constitución Política de Colombia de 1991 autoriza la extradición de colombianos de nacimiento de conformidad con lo establecido en los tratados públicos y, en su defecto, con la ley.

Tomando nota que el párrafo 72 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera de 24 de noviembre de 2016, estableció una garantía de no extradición.

Destacando que el Acto Legislativo 02 de 2017, por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la Constitución Política con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al Acuerdo Final, señaló que los contenidos "que correspondan a normas de derecho internacional humanitario o derechos fundamentales definidos en la Constitución Política y aquellos conexos con los anteriores, serán obligatoriamente parámetros de interpretación y referente de desarrollo y validez de las normas y las leyes de implementación y desarrollo del Acuerdo Final (...)".¹

Considerando que el artículo transitorio 19 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017, por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias en la Constitución Política, establece:

"ARTÍCULO TRANSITORIO 19. SOBRE LA EXTRADICIÓN. No se podrá conceder la extradición ni tomar medidas de aseguramiento con fines de extradición respecto de hechos o conductas objeto de este Sistema y en particular de la Jurisdicción Especial para la Paz, ocasionados u ocurridos durante el conflicto armado interno o con ocasión de este hasta la finalización del mismo, trátense de delitos amnistiables o de delitos no amnistiables, y en especial por ningún delito político, de

¹ Cfr. Corte Constitucional. Comunicado de prensa de 11 de octubre de 2017, sobre sentencia C-630, que estableció la constitucionalidad de la norma referida.

rebelión o conexo con los anteriores, ya hubieran sido cometidos dentro o fuera de Colombia.

Dicha garantía de no extradición alcanza a todos los integrantes de las FARC-EP y a personas acusadas de formar parte de dicha organización, por cualquier conducta realizada con anterioridad a la firma del acuerdo final, para aquellas personas que se sometan al SIVJNR.

Cuando se alegue, respecto de un integrante de las FARC-EP o de una persona acusada de ser integrante de dicha organización, que la conducta atribuida en la solicitud de extradición hubiere ocurrido con posterioridad a la firma del Acuerdo Final, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz evaluará la conducta atribuida para determinar la fecha precisa de su realización y decidir el procedimiento apropiado. En el evento de que la conducta hubiere ocurrido con anterioridad a la firma del Acuerdo Final o cuando se trate de una conducta estrechamente vinculada al proceso de dejación de armas y que hubiere tenido lugar antes de concluir este, la remitirán a la Sala de Reconocimiento para lo de su competencia, en este supuesto excluyendo siempre la extradición. En caso de que la ejecución de la conducta haya comenzado con posterioridad a la firma del Acuerdo Final y no esté estrechamente vinculada al proceso de dejación de armas, la remitirá a la autoridad judicial competente para que sea investigada y juzgada en Colombia, sin excluir la posibilidad de extradición.

Únicamente respecto de conductas cometidas con anterioridad a la firma del acuerdo final, cuando exista una solicitud de extradición respecto de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, de integrantes de las FARC-EP o de una persona acusada o señalada en una solicitud de extradición de ser integrante de dicha organización, este supuesto podrá ser sometido a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz para que decida si la solicitud obedece a hechos o conductas relacionados con la pertenencia, o acusación de pertenencia, a las FARC-EP del familiar del solicitado en extradición. De obedecer a esta causa, por tratarse de un señalamiento o acusación por conductas que nunca antes han sido objeto de solicitudes de extradición ni reúnen las condiciones para ello, la Sección podrá denegar la extradición y en ese caso decidir si el hecho o la conducta es competencia del SIVJNR o si debe ser investigada o juzgada por la jurisdicción penal ordinaria colombiana. El anterior supuesto deberá ser sometido a la Sección de Revisión por cualquiera de los antiguos integrantes de las FARC-EP que hubieren suscrito el Acuerdo Final de Paz.

La JEP deberá resolver las cuestiones que se le planteen referidas a la extradición en un plazo no superior a 120 días, salvo en casos justificados que dependan de la colaboración de otras instituciones."

Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional declaró exequible el artículo transitorio 19 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017 mediante sentencia C-674 de 2017².

Recordando que el artículo transitorio 15 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017 estableció que la Jurisdicción Especial para la Paz "entrará en funcionamiento a partir de la aprobación de este Acto Legislativo sin necesidad de ninguna norma de desarrollo, sin perjuicio de la aprobación posterior de las normas de procedimiento y lo que establezca el reglamento de dicha jurisdicción".

Resaltando que el artículo 69 del Reglamento de la Jurisdicción Especial para la Paz aprobado por sus magistrados, mediante Acuerdo No. 001 de 9 de marzo de 2018, estableció que los órganos de la JEP están facultados para "dictarse sus propios protocolos, lineamientos, circulares, manuales de funciones y reglamentos de trabajo, acordes con la particularidad de la organización y funciones a su cargo con plena observancia de la Constitución y la ley".

Considerando que el artículo 132 del Reglamento señala que "en las actuaciones que se adelanten en la JEP se aplicarán de preferencia las normas especiales expedidas para su funcionamiento. En aquellos casos donde no haya regulación se acudirá a las normas sustantivas y procesales vigentes, de conformidad con los principios y derechos constitucionales, los principios del SIVJNR y los principios especiales de la JEP, en especial a las disposiciones de las Leyes 1564 de 2012, 640 de 2001, 975 de 2005, 1592 de 2012, 906 de 2004, 600 de 2000, 1826 de 2017, 1448 de 2011 y decretos ley 4633, 4634, 4635 del 2011 y aquellas normas que la desarrollen, adicionen o complementen".

Observando que el Reglamento en mención establece en su artículo 134 que el trámite de extradición se suspenderá una vez la Sección de Revisión avoque el conocimiento de la solicitud y la facultó para requerir "toda la información que estime necesaria a las autoridades nacionales e internacionales que corresponda para documentar su decisión y podrá ordenar la práctica de las pruebas que estime necesarias incluida la versión del solicitado en extradición. Una vez la Sección de Revisión avoque el conocimiento de la solicitud, el trámite de extracción se suspenderá y pondrá esta situación en conocimiento de las autoridades competentes. La Sección de Revisión resolverá en un plazo no superior a 120 días, salvo en casos justificados por depender de la colaboración de otras instituciones".

² Cfr. Corte Constitucional. Comunicado de prensa No. 55 de 14 de noviembre de 2017.

Enfatizando que el derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política debe aplicarse a las actuaciones judiciales y que los jueces están en el deber de pronunciarse de fondo sobre las situaciones que le son formuladas.

Acuerda adoptar el siguiente,

PROTOCOLO PARA EL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES RELACIONADAS CON LA GARANTÍA DE NO EXTRADICIÓN

El trámite de las solicitudes relacionadas con la garantía de no extradición presentadas ante la Sección de Revisión del Tribunal Especial para la Paz puede desarrollarse en dos fases: una previa y otra de conocimiento.

I. FASE PREVIA

Esta fase es contingente y a ella se acude solo cuando la información y documentación aportada en la solicitud o requerimiento no se estime suficiente para concluir que deba avocarse el conocimiento correspondiente al trámite consagrado en el artículo transitorio 19 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017.

Para el efecto, la Sección de Revisión verificará que obre en el expediente la documentación o información probatoria que permita determinar la competencia por el factor personal, en los términos de la disposición mencionada, y de la existencia de un trámite de extradición en cualquiera de sus etapas.

Si con la solicitud o requerimiento no se allega la documentación aludida o de la aportada o de la que obra en el expediente no es posible extraer dicho conocimiento, la Sección de Revisión, previo a avocar, ordenará a la(s) autoridad(es) competente(s), al (a los) requirente(s) o al (a los) solicitante(s) que en un término no superior a cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, proceda(n) a remitirla, salvo en casos justificados que dependan de la colaboración de otras instituciones.

Cuando con la solicitud o el requerimiento de la aplicación de la garantía de no extradición se invoquen otras pretensiones o medidas, su resolución provisional se adoptará una vez se avoque conocimiento del asunto.

Esta fase previa culminará bien sea con un auto que avoca conocimiento o con la decisión de rechazo.

II. FASE DE CONOCIMIENTO

Inicia cuando la Sección de Revisión cuenta con la documentación necesaria para avocar conocimiento, bien sea porque se allegó durante la fase previa o porque se aportó con la solicitud o el requerimiento. En consecuencia:

1. La Sección de Revisión proferirá el auto por medio del cual avoca conocimiento, debiendo definir dentro del mismo lo relativo a la suspensión del trámite de extradición, de conformidad con lo previsto en el artículo 134 del Reglamento de la JEP y, dado el caso, podrá resolver provisionalmente las otras pretensiones o medidas invocadas.
2. Resuelta la suspensión del trámite de extradición, corresponde a la Sección de Revisión comunicar de manera inmediata a las autoridades competentes para que procedan de conformidad.
3. En el mismo auto se ordenará el traslado al (a los) solicitante(s) y/o a la(s) autoridad(es) estatal(es) o requirente(s) para que pidan las pruebas que consideren necesarias en el término improrrogable de diez (10) días hábiles.

Vencido el plazo, la Sección resolverá sobre la solicitud y decretará las que a su juicio sean indispensables para pronunciarse de fondo. Contra la decisión que deniegue el decreto de alguna de las pruebas solicitadas procederá el recurso de reposición.

La Sección de Revisión practicará las pruebas decretadas dentro del término de diez (10) días.

Luego de ello, el expediente quedará a disposición de los interesados, en la Secretaría Judicial por el término común de cinco (5) días hábiles para los respectivos alegatos.

4. Vencido el término anterior, la Sección de Revisión resolverá de fondo la solicitud relativa a la aplicación de la garantía de no extradición y las demás pretensiones o medidas.
5. De confirmarse la procedencia de la garantía de no extradición, el asunto se remitirá a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad para lo de su competencia, excluyendo la extradición; de lo contrario, se enviará a la autoridad judicial competente para que sea investigada y juzgada en Colombia, sin excluir la posibilidad de extradición.
6. De acuerdo con el artículo transitorio 19 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017, la Sección de Revisión tendrá un plazo no superior a ciento

veinte (120) días para resolver de fondo, salvo en casos justificados que dependan de la colaboración de otras instituciones.

7. Todas las actuaciones serán comunicadas al Ministerio Público para lo de su competencia.

Publíquese en la página web de la Jurisdicción Especial para la Paz y por Secretaría Judicial divúlguese de la manera más amplia posible.



JESÚS ÁNGEL BOBADILLA MORENO
Magistrado



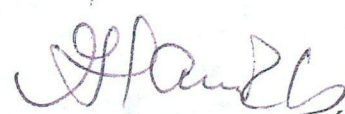
CATERINA HEYCK PUYANA
Magistrada



CLAUDIA LÓPEZ DÍAZ
Magistrada



ADOLFO MURILLO GRANADOS
Magistrado



GLORIA AMPARO RODRÍGUEZ
Magistrada